

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del catorce de septiembre del año dos mil veinte.

I. En fecha 26/08/2020, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó solicitud de información número 564-2020, como Apoderado General Judicial del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la cual requirió vía electrónica:

“Certificación extendida por el Instituto de Medicina Legal del resultado de Prueba de Alcoholtest y drogas, realizado a en la persona de mi representado, señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la cual fue tomada por el Instituto de Medicina Legal, "Doctor Roberto Masferrer" Regional Oriental II, departamento de Usulután, en fecha 14 de abril de 2020, resultado que no se hizo de su conocimiento a pesar de ser el titular de la información. Dicha información puede ser obtenida de la base de datos, registros o reportes que posee Instituto de Medicina Legal, "Doctor Roberto Masferrer" Regional Oriental II, departamento de Usulután, de pruebas de Alcoholtest y drogas realizadas en el mes de abril de 2020” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/564/RPrev/1231/2020(3) de fecha 26/08/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, expresara si poseía Poder Especial por parte del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para solicitar información, ya que el poder que adjuntaba era General Judicial con Clausula Especial, en el cual no le otorgaba facultad para solicitar la información indicada, en ese sentido, era necesario, que el peticionario acreditara su personería con un poder especial otorgado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por cuanto es información que se refiere a persona específica de quien existe obligación de proteger datos personales.

III. El 28/08/2020, a las diez horas con cincuenta y un minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 564-2020 presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como Apoderado General Judicial del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 26/08/2020, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/564/RPrev/1231/2020(3), de fecha 26/08/2020.

2. Infórmese al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la citada prevención.

3. Notifíquese.

Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.